REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No.073
Radicación No. 760013110003 2017-00068-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Presenta la apoderada de la parte demandada recurso de reposición en contra del auto 1587 de fecha 06 de diciembre 2022 que resolvió el recurso de reposición impetrado por las apoderadas de las partes activa y pasiva en este proceso, en que se repuso parcialmente la providencia 1105 del 01 de septiembre del mismo año.

La parte recurrente, manifiesta que no hubo pronunciamiento de fondo a todo lo solicitado y reitera se revise el actual proceso, dándolo por terminado por pago total de la obligación y consecuente a ello se levanten las medidas cautelares.

En análisis de lo expuesto por la parte recurrente, cabe indicar, que el auto que fue recurrido inicialmente, aprobaba una liquidación del crédito modificada de oficio por el Despacho y que fuera realizada hasta el mes de agosto del año 2022, por lo tanto, oficiosamente no podría el despacho actualizar la liquidación a la fecha en que se notifica el auto objeto de recurso, lo que le corresponde a las partes a voces del art. 446 del C.G.P; luego si bien, en el auto que se resuelve la reposición no se indicó de manera explícita que no se termina el proceso, es evidente que ante la liquidación aprobada que presenta saldo pendiente de pago, no es procedente la terminación; como tampoco puede darse por terminado el proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, en línea con el criterio sentado por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, el cual dentro de una acción de tutela donde se exponían hechos de similares contornos a los aquí ventilados, objeto del recurso, este reiteró que en armonía con los artículos 431 del C.G.P., y el inciso 5 del artículo 129 del C.I.A.:

"... es claro que la decisión de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo de alimentos trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, puesto que esa clase de asuntos, en que se persigue el pago de obligaciones periódicas de alimentos, deben comprenderse las que se adeudan y las que se sigan generando, adicionalmente, debe observarse que para ordenar el levantamiento de embargos en procesos de dicho linaje, es necesario que el demandado se ponga al día con las sumas adeudadas, así como, prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes..."[1]

[1] *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia - Sentencia de Tutela Acta 151 del 15 de diciembre del 2022.*

En consecuencia, deviene ruinoso el recurso de reposición presentado y las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio que para esto último el demandado se ponga al día con las sumas adeudadas, y preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E

NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el ejecutado, por lo aquí dicho, así como negar la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 31 de enero de 2023

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fce0923e09376d9c1cb10031638f9955363a68fa04f75e41678061d1be2454**

Documento generado en 30/01/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica